JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Rad. 2019-550

De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 384 del C. General del Proceso, si la demanda se fundamenta en la falta de pago de renta de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que éste obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados.

Como quiera que no existe prueba del pago a que hace referencia la norma, no obstante haberse presentado pruebas de algunas consignaciones, el juzgado no escuchará al demandado hasta tanto consigne el valor que de acuerdo con la demanda adeuda el arrendatario, para lo cual se le concede el término de tres (3) días.

Reconocer al doctor RODRIGO BARRERA PASTRANA como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE.